

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE
DEMANDADO: ELSA CORZO RUEDA Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-010-2010-00365-02

Constancia: Pasa al despacho del señor Juez el presente trámite, informando que venció el traslado del recurso horizontal y de la nulidad propuesta y que se presentó solicitud de aclaración y adición de auto recurrido. Bucaramanga, 12 de noviembre del 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2010-00365-02

ASUNTO

El apoderado judicial de ELSA CORZO RUEDA y ROSMARY, CARLOS ARTURO y MARÍA FERNANDA MATEUS CORZO, estos tres últimos como HEREDEROS DE LUIS FERMÍN MATEUS PARDO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el ordinal SEXTO del auto de fecha 5 de noviembre del 2021, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad que este mismo presentó, argumentando que el Despacho desatendió lo dispuesto en el Acuerdo CSJAA20-24 del 16 de junio del 2020 que versa sobre la incorporación de escritos y memoriales al cierre del Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P. Dice que la nulidad que se interpone es la de los numerales 6 y 8 del artículo 133 *ibidem* porque no se dio trámite al recurso de apelación, habiendo sido remitido el escrito en oportunidad legal, dado que el cierre del Despacho era a las 4:30 de la tarde.

Asimismo, interpuso recurso de reposición contra los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la misma providencia, porque a su juicio, la notificación de dicha providencia a la pasiva debía hacerse de manera personal y no por anotación en estado. El proceso se constituyó en el curso de dos normas procesales, que son el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, que es facultativo. A la fecha, dice, sólo está notificada ELSA CORZO RUEDA, pues los herederos indeterminados de LUIS FERMÍN MATEUS CORZO tuvieron representación judicial por abogada hasta el 21 de enero de 2014 y de ahí hasta el 20 de octubre de 2014 lo fue otra apoderada, quedando huérfanos durante todo el trámite procesal. La notificación personal de los autos de fechas 28 de enero, 9 de mayo, 12 de julio, 23 de julio, 21 de octubre y 5 de diciembre de 2019, hasta aquellas de fecha 9 de febrero del 2021 debió hacerse conforme el Decreto 806/20.

Solicitó declarar probada la “*excepción*” de indebida notificación judicial a la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERMÍN MATEUS PARDO y en consecuencia, se disponga dejar sin efectos el auto recurrido y el del 8 de julio del 2021 que negó la impugnación por extemporaneidad, y de contera, ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas.

A su turno, el apoderado del ejecutante ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE solicitó aclarar el ordinal QUINTO del auto del 4 de noviembre de 2021, precisando cuál es la carga procesal que debe asumir el acreedor que acumuló la demanda. Asimismo, solicitó adicionar la misma providencia para que se condene en costas a quien se le negó la nulidad propuesta, conforme al art. 365 del adjetivo procesal y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal SÉPTIMO del referido auto.

CONSIDERACIONES

Prima facie, en lo que respecta al recurso de reposición incoado por el apoderado de ELSA CORZO RUEDA contra el ordinal SEXTO de la referida

providencia, que negó la nulidad contra el auto del 8 de julio de 2021 por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por esa misma parte contra la decisión adiada el 10 de junio del mismo año, es del caso precisarle al togado que el Acuerdo CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 a que alude, fijó los turnos **de trabajo presencial excepcional** en las sedes judiciales, y estos refieren a las horas presenciales que podían estar los empleados judiciales en los despachos, pero no equivalen al horario de atención al público pues, nótese que en el artículo PRIMERO del referido acto administrativo se hace referencia a que “*la jornada laboral*” es de ocho (8) horas diarias y sin embargo, para este Despacho se determinó una jornada presencial de 12:30m. a 4:30 p.m.

La referida disposición no dejó sin efectos el Acuerdo 2306 de 2004 que es el que rige para **el horario de atención al público**. Es decir, los empleados del Juzgado Once Civil del Circuito que trabajaban de manera presencial en la sede judicial donde se encuentra ubicado el Juzgado, podían **asistir** en el horario de 12:30 a.m. a 4:30 de la tarde a cumplir **media jornada de trabajo**, pero ello no implicaba que la recepción de memoriales fuese hasta las 4:30 de la tarde, pues para tal efecto debe tenerse en cuenta que a las 4:00 p.m. es el momento en que se cierra la puerta del juzgado y, si el interesado estuviera presente en la sede pasada esa hora, no puede ser atendido de manera presencial, aunque los empleados permanecieran allí hasta las 4:30 de la tarde cumpliendo su **horario de trabajo, que no de atención al público**.

Extraña al Despacho en todo caso, que el abogado reclame tener en cuenta tal disposición, cuando su memorial fue radicado de manera electrónica. Si en gracia de discusión se aceptara que el turno de trabajo presencial era hasta las 4:30 de la tarde, lo cierto es que la remisión de memoriales por vía electrónica no equivale a la atención presencial, luego, ni siquiera le sería aplicable el referido Acuerdo.

En consecuencia, no se repondrá el ordinal SEXTO del auto del 4 de noviembre de 2021 y, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., se concederá en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación que se interpuso contra el mismo, para que sea resuelto por el Superior.

En lo que refiere al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de ELSA CORZO RUEDA contra los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del auto del 4 de noviembre de 2021 por haberse notificado por estado el mandamiento de pago, bajo el argumento de que debió ordenarse la notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se recuerda en primer lugar, que esta norma no derogó el artículo 463 del C.G.P., aplicable para el asunto bajo estudio y, en todo caso, el inciso 1º del artículo 8 del mencionado Decreto dice:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Nótese que la disposición normativa determina una notificación electrónica para aquellas notificaciones que “**deban hacerse personalmente**”, es decir, las que el código procesal ordene hacer de tal manera. En el presente caso, el auto que libró mandamiento de pago en la demanda acumulada no debía notificarse personalmente al ejecutado, pues a voces del numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., la notificación de ley se surte mediante anotación en estados, luego, no le era aplicable la citada norma.

En segundo lugar, no es cierto que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERMÍN MATEUS PARDO adolezcan de representación en el proceso ejecutivo, pues el 28 de agosto de 2015 se posesionó como su curador ad-litem el abogado JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ PLATA (pág. 353, pdf 02 – Cuaderno Tomo 2), cuyas funciones equivalen a las de un abogado de confianza. Por ende, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 77 del C.G.P., su labor incluye

“las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente”, dentro de las que cabe el proceso ejecutivo a continuación del verbal.

Finalmente, téngase en cuenta que la notificación por estado del auto del 4 de noviembre de 2021 no se ordena conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., sino del numeral 1º del artículo 463 *ibidem*. En primer lugar, la acumulación de demandas ejecutivas *procede “hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa” (inciso 1º, artículo 463 del C.G.P.)*, por lo que la admisión de la demanda acumulada promovida por ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE contra ELSA CORZO RUEDA y los HEREDEROS DE FERMÍN MATEUS PARDO por los intereses moratorios sobre las costas era procedente.

Para mejor ilustración, se precisa que, como el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2019 por el valor de las costas ya se encontraba notificado a la parte ejecutada, el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2021 por el valor de los intereses moratorios sobre las costas, rogado en la demanda acumulada, debía notificarse por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 *ejusdem*.

Confunde el togado inconforme la aplicación de ambas disposiciones, pues la primera norma se aplica a la demanda ejecutiva principal que se interpuso dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento al superior (la del valor de las costas), mientras la segunda se aplica a todas las demandas ejecutivas que se **acumulen** a esa primera principal (la de los intereses moratorios por las costas).

Vistas así las cosas, no se repondrán los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del auto de fecha 4 de noviembre de 2021; asimismo, por no ser procedente, se negará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra los mismos ordinales (*art. 321 del C.G.P.*).

De otra orilla y en lo que tiene que ver con la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del ejecutante ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE, en cuanto al ordinal QUINTO, se precisa que, en efecto, la carga procesal de realizar el emplazamiento corresponde al Juzgado, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806/20 vigente para ese entonces, hoy Ley 2213 de 2022 y se realizará por Secretaría.

Y, en punto de la solicitud de adición de la misma providencia, para que se condene en costas a su contraparte por la nulidad que se negó, en efecto y por ser procede se adicionará un párrafo al ordinal SEXTO, imponiendo la condena en costas de ley, no así en lo que tiene que ver con la aclaración del ordinal SÉPTIMO –atinente a una elaboración de oficios-, pues es verdad que se trató de decisión de puro trámite, gestionada para la época por la Secretaría del juzgado, conforme lo deja ver el expediente.

DECISIÓN

Por cuanto antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal SEXTO del auto del 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ELSA CORZO RUEDA contra el ordinal SEXTO del auto del 4 de noviembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE
DEMANDADO: ELSA CORZO RUEDA Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-010-2010-00365-02

Por Secretaría, remítase el expediente al Superior para que resuelva la alzada, previo traslado del recurso a la parte ejecutante (art. 326 del C.G.P.).

TERCERO: NO REPONER los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del auto de fecha 4 de noviembre de 2021.

CUARTO: NEGAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ELSA CORZO RUEDA contra los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del auto adiado el 4 de noviembre de 2021.

QUINTO: ADICIONAR un párrafo al ordinal SEXTO del auto de fecha noviembre 4 de 2021 en los siguientes términos:

***Parágrafo:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a ELSA CORZO RUEDA y a favor de ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE; como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.*

SEXTO: ACLARAR que la publicación del emplazamiento que se dispuso en el ordinal QUINTO del auto de fecha 4 de noviembre de 2021 se hará por el Juzgado, en concreto a través de la Secretaría del Despacho (Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Procédase de conformidad.

SÉPTIMO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del demandante ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE las NOTAS DEVOLUTIVAS allegadas el 16 de junio de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en tal sentido y para los fines legales pertinentes a través del **micrositio web del Juzgado**, con la notificación de esta providencia anéxense los siguientes documentos: **PDF No. 53, 54 y 55** del Cuaderno Digital: “2010-365 DDTE ANTONIO NARANJO”. Cualquier pronunciamiento lo será dentro de la ejecutoria de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 065 del 09 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e458fbe6a72ad5caabd70937cb98eec476ba032ca570eb50c9a017aa385f3655**

Documento generado en 08/09/2022 09:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>